



## RESOLUCION No. CSJCOR22-119

25 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide la Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00054-00**

**Solicitante:** Sr. José Gregorio Londoño Mora

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Carlos José Petro Villalobo

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Número de radicación del proceso:** 2021-00107-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha Sesión:** 23 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2022 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 15 de febrero de 2022, el señor José Gregorio Londoño Mora en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por José Gregorio Londoño Mora contra Luz Marina Sierra Uribe, radicado bajo el No. 2021-00107-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) También solicité a este despacho Judicial, librar los oficios despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto libertador, con el fin de consumir y materializar la medida cautelar decretada por el operador judicial mediante auto interlocutorio de fecha 13 enero de 2022, dónde se decretó el embargo y secuestro de la posesión material de un buen inmueble de propiedad de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, al tenor de lo dispuesto en el a este memorial presentado por la parte actora, el despacho Judicial guarda silencio (…)*

*(…) En el caso de la referencia han transcurrido más de ocho meses y aún no se ha realizado la notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, y tampoco se ha realizado la diligencia de secuestro, con el fin de materializar la medida cautelar de embargo de la posesión material de un bien inmueble rural de propiedad de la parte ejecutada, la desidia por parte de despacho judicial se manifiesta en la Mora para librar los oficios de rigor despacho comisorio para poder llevar a cabo sin dilatación alguna la diligencia de secuestro de manera oportuna y expedita con el fin de seguir adelante con las etapas procesales pendientes a culminar este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía dentro de los términos estipulados en el artículo 121 del código general del proceso. (…)*

*(…) PETICIÓN CONCRETA*

*1. Realizar vigilancia administrativa sobre el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano Córdoba Radicado: 2021-00107-00.*

2. *Tomar las medidas administrativas necesarias para que se corrijan los hechos señalados. (...)*”

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-55 del 16 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos José Petro Villalobo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (16/02/2022).

### 1.3. Del informe de verificación

El 21 de Febrero de 2022, por correo electrónico, se recibió el Oficio N° 0482, suscrito por el doctor Carlos José Petro Villalobo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentando informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

FECHA	ACTUACION DEL DESPACHO
18 de mayo de 2021	Demanda recibida por reparto
2 de junio de 2021	Libró orden de pago por la vía ejecutiva y decretaron medidas cautelares, librándose las órdenes (oficios) de embargo correspondiente
14 de julio de 2021	Profirió providencia mediante la que modificó providencia anterior. Ordenó realizar el emplazamiento, únicamente por medio del Sistema Nacional de Personas Emplazadas, a solicitud de la parte demandante del 12 de marzo de 2021. En virtud del Decreto 806 de 2020
23 de julio de 2021	Recibió notificación personal de la Defensora de Familia y del Ministerio Público de Ayapel
27 de julio de 2021	Elaboró el edicto emplazatorio el cual finalizó el 8 de agosto de 2021.
10 de agosto de 2021	Recibe de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, Nota Devolutiva del registro de inscripción del embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 142-29976, manifestando: “1. LOS DERECHOS Y ACCIONES SON INEMBARGABLES POR CUANTO CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE LA MEDIDA DE EMBARGO DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO (ART 689 DEL C.C. Y ART. 593 DEL C.G.P.) y 2. EL EMBARGO DE MEJORAS NO ES OBJETO DE REGISTRO (NUMERAL 2 DEL ART. 593 DEL CGP).
24 de agosto de 2021	La parte accionante solicita copia de la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, sobre la medida cautelar, a la que dieron respuesta en la misma fecha; siendo ésta la última actuación llevada a cabo en dicho proceso.
26 de agosto de 2021	El señor JOSE GREGORIO LONDOÑO MORA, solicita decreto de unas medidas cautelares dentro del proceso referenciado.
20 y 23 de septiembre y 19 de	Solicitudes de impulso procesal del señor JOSE

octubre de 2021	GREGORIO LONDOÑO MORA.
13 de octubre de 2021	El demandante presenta memorial, solicitando al juzgado dé trámite de la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
19 de enero de 2022	El Despacho Judicial decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y ordenó enviar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador Córdoba para que esta célula judicial hiciera las diligencias ordenadas, en dicho auto.
16 de febrero de 2022	Fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de práctica de pruebas y sentencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., para el 23 de febrero de 2022 a las 9:00 am. Anexó copia de dicho auto y de la comunicación enviada a la doctora Maria José Vásquez.
21 de febrero de 2022	El juzgado envía a la dirección electrónica del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador el despacho comisorio.

*(...) “Respecto a la notificación personal que solicita la parte demandante observa este despacho judicial que esta no ha cumplido con la carga procesal de enviar las comunicaciones a la parte demandante para la realización de dicha notificación; siendo imposible acceder a dicha petición.” (...)*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor José Gregorio Londoño Mora, se colige que su principal inconformidad radica en la presunta mora presentada por más de 8 meses, sin haber pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, con relación a la notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, igualmente que el despacho judicial no ha remitido el despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

Al respecto, el doctor Carlos Jose Petro Villalobo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, le informó y acreditó a esta Seccional en torno al caso en estudio que el juez anterior profirió auto que decretó medidas cautelares el 19 de enero de 2022 y que él ordenó el Despacho Comisorio N° 007 del 7 de febrero de 2022, dirigido al Juzgado

Promiscuo Municipal de Puerto Libertador y su respectivo comprobante de envío al despacho judicial por correo electrónico del 21 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, resolvió de fondo la circunstancia requerida de remisión del despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador el 21 de febrero de 2022; por lo que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor José Gregorio Londoño Mora.

Ahora bien, en lo que se refiere a que el juzgado no ha realizado la notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada; el funcionario señaló:

*“Respecto a la notificación personal que solicita la parte demandante observa este despacho judicial que esta no ha cumplido con la carga procesal de enviar las comunicaciones a la parte demandante para la realización de dicha notificación; siendo imposible acceder a dicha petición.”*

De acuerdo a lo anterior y al hacer un análisis de la solicitud del peticionario, y a lo decidido por el juez, esta última es de pleno derecho que no se puede controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual reza:

***“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Bajo el anterior supuesto, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal (Fiscalía) y disciplinaria (Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba). Por lo que, si el usuario considera que el funcionario ha transgredido alguna de las normas rectoras de estas jurisdicciones, puede directamente acudir a esas instancias.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad a la solicitud del peticionario. Adicionalmente, este funcionario está encargado del juzgado desde el 28 de enero de 2022.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del funcionario judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la presente vigilancia.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Oral – Escritural	1.066	58	3	19	1.102
<b>TOTAL</b>	1.066	58	3	19	1.102

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.102 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.124</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.102</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación

en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840, con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo de 60% y módulos atención virtual entre otros.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

**“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”** (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

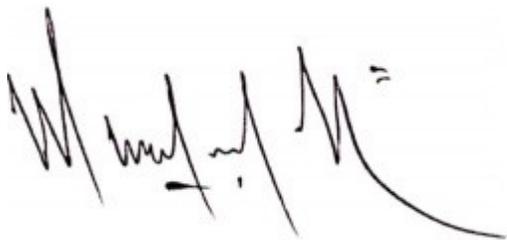
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Carlos José Petro Villalobo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido José Gregorio Londoño Mora contra Luz Marina Sierra Uribe, radicado bajo el No. 2021-00107-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00054-00, presentada por el señor José Gregorio Londoño Mora.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos José Petro Villalobo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio al señor José Gregorio Londoño Mora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb